

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIX PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 16 DE ABRIL DE 1952 NUMERO 11.755

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Decreto N° 1158 de 17 de Marzo de 1952, por el cual se hacen unas promociones.
Resolución Nos. 343 y 344 de 12 de Marzo de 1952, por las cuales se declaran la calidad de panameños por nacimiento.

Servicio de Contabilidad

Resueltos Nos. 134 de 11 y 135 de 15 de Marzo de 1952, por los cuales se conceden unas vacaciones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto N° 295 de 17 de Marzo de 1952, por el cual se hace un nombramiento.

Contrato N° 341 de 20 de Marzo de 1952, celebrado entre la Nación y el Sr. Moisés Gálvez.
Contrato N° 342 de 2 de Abril de 1952, celebrado entre la Nación y la Compañía de Productos de Arcilla, S. A.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Relaciones Exteriores

PROMOCIONES

DECRETO NUMERO 1158
(DE 17 DE MARZO DE 1952)

por el cual se hacen dos promociones en el Servicio Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero.—Promuévese al cargo de Cónsul General ad-honorem de Panamá en Guayaquil, Ecuador, al señor Miguel Cucalón Jiménez, actual Cónsul honorario de Panamá en dicho lugar, en reemplazo del señor Guillermo García de Paredes, quien falleció.

Promuévese al cargo de Cónsul honorario de Panamá en Guayaquil, Ecuador, al señor Francisco Rhode, quien ejercía las funciones de Vicecónsul honorario en dicha ciudad, en reemplazo del señor Miguel Cucalón Jiménez, quien ha sido ascendido.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

DECLARANSE LA CALIDAD DE PANAMEÑOS POR NACIMIENTO

RESOLUCION NUMERO 343

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.
Resolución Número 343.—Panamá, 12 de Marzo de 1952.

El señor Lee Roy Albert Johnson, hijo de Hilda Johnson, súbdita británica, por medio de escrito de fecha 18 de Febrero del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con el Ordinal b) del Artículo 9° de la Constitución Nacional, que dice:

“Son panameños por nacimiento:

a) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres, y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional”.

En apoyo de su solicitud, el señor Lee Roy Albert Johnson ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Director General del Registro Civil, en donde consta que el señor Johnson nació en Panamá, Distrito y Provincia de Panamá, el día 9 de Junio de 1930; y

b) Comprobante de los resultados satisfactorios del examen rendido por el señor Johnson ante el Director del Departamento de Naturalización sobre geografía, historia y organización política panameñas.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que el señor Johnson ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del Artículo 9° de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que el señor Lee Roy Albert Johnson tiene la calidad de panameño por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

RESOLUCION NUMERO 344

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución Número 344.—Panamá, 12 de Marzo de 1952.

El señor Juan Fong Lau, hijo de Fong Seng y de Rosa Lau de Fong, ciudadanos chinos, por medio de escrito de fecha 20 de Febrero del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con el Ordinal b) del Artículo 9° de la Constitución Nacional, que dice:

vocablemente a la nacionalidad de sus padres: que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del Artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres, y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, el señor Juan Fong Lau ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Subdirector General del Registro Civil, en donde consta que el señor Fong nació en La Chorrera, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, el día 16 de Enero de 1931; y

b) Certificado expedido por el Secretario de la Universidad de Panamá, que comprueba que el señor Fong está cursando estudios en la Facultad de Ingeniería de dicho plantel de enseñanza.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que el señor Fong ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del Artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que el señor Juan Fong Lau tiene la calidad de panameño por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

IGNACIO MOLINO JR.

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 134

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección de Contabilidad.—Resuelto Número 134.—Panamá, 11 de Marzo de 1952.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Víctor M. Olmos, Inspector de 1ª Categoría del Departamento de Migración de este Ministerio, en comunicación fechada el día 5 del presente, solicita se le conceda un (1) mes de vacaciones, con derecho a sueldo, a partir del día 1º de Abril próximo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

RESUELVE:

Conceder al señor Víctor M. Olmos, Inspector de 1ª Categoría del Departamento de Migración

de este Ministerio, un (1) mes de vacaciones, con derecho a sueldo, a partir del día 1º de Abril próximo, de conformidad con el Artículo 1º de la Ley 121 de 6 de Abril de 1943.

Comuníquese y publíquese.

IGNACIO MOLINO JR.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Alegre.

RESUELTO NUMERO 135

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección de Contabilidad.—Resuelto Número 135.—Panamá, 15 de Marzo de 1952.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora Vitta Tejeira Svatos, Estenógrafa de 1ª Categoría del Departamento de Migración de este Ministerio, en comunicación fechada el día 14 del presente, solicita se le conceda un (1) mes de vacaciones, con derecho a sueldo, a partir del 1º de Abril próximo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

RESUELVE:

Conceder a la señora Vitta Tejeira Svatos, Estenógrafa de 1ª Categoría del Departamento de Migración de este Ministerio, un (1) mes de vacaciones, con derecho a sueldo, a partir del 1º de Abril próximo, de conformidad con el Artículo 1º de la Ley 121 de 6 de Abril de 1943.

Comuníquese y publíquese.

IGNACIO MOLINO JR.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Alegre.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 295 (DE 17 DE MARZO DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese a Acenett Coneo, Oficial de Segunda Categoría, en la Sección de Turismo, en reemplazo de Soledad Chang de Arjona.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

J. ARMILLÁTEGUI N.

CONTRATO**CONTRATO NUMERO 341**

Entre los suscritos, a saber: J. Almillátegui N., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, por una parte que en adelante se denominará el Gobierno y el señor Moisés Gálvez, panameño, mayor de edad con Cédula de Identidad Personal Número, por la otra parte quien en adelante se denominará la Empresa, se ha celebrado el siguiente Contrato:

1º El Contratista se compromete a seguir manteniendo dentro del territorio sometido a la jurisdicción de la República de Panamá, una fábrica denominada "Fábrica Chitreana de Colchones" con maquinaria moderna para la fabricación de colchones, almohadas y cojines, con un capital no menor de cincuenta mil Balboas (B/. 50.000.00). Todos los gastos de mantenimiento y funcionamiento de la fábrica en referencia serán a cargo del Contratista.

2º El Contratista se obliga a emplear de preferencia en la fábrica y sus dependencias a panameños idóneos para el trabajo y a mantener en el personal de que se trata no menos del 85% (ochenta y cinco por ciento), de empleados panameños por nacimiento y adopción así mismo se obliga a pagar no menos del 75% (setenta y cinco por ciento) de sus planillas de sueldos semanales a empleados de nacionalidad panameña.

No quedarán comprendidos en estos porcentajes, los expertos o técnicos necesarios para el funcionamiento de la fábrica, siempre que sean reconocidos como tales por el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

3º El Contratista está en la obligación de pagar el gravamen de B/. 0.02 por cada bulto que se introduzca al país y que fija la Ley 42 de 1946.

4º La Nación permitirá al Contratista la introducción libre de impuesto por el término de dos años, contados a partir de la firma del presente Contrato, de la maquinaria que necesita para el funcionamiento de la fábrica.

Así mismo se permitirá libre de impuesto de introducción al Contratista por el tiempo que dure el presente Contrato, la importación de las piezas de repuesto que se necesiten para el funcionamiento de la fábrica y las materias primas esenciales, exclusivamente para la fabricación de colchones, almohadas y cojines, tales como: algodón, kapok, desperdicios de algodón, paja, felpa de algodón en capas y resortes, resortes para colchones, plumas para almohadas, hilo para máquinas, agujas, telas de algodón, telas de damasco, telas impermeables y afines, siempre que tales no sean posible, conseguir las en el mercado local al igual que cualquiera otra materia prima destinada exclusivamente a la fabricación o presentación de los productos de la fábrica.

Estas materias primas se introducirán libres, siempre y cuando que ocurran las siguientes condiciones especiales:

a) Que la materia prima importada no se produzca en Panamá, o no sea fácil obtenerla en cantidad suficiente.

b) Que se trate de materias que se usen ex-

clusivamente en la industria que se va a establecer.

c) Que esa materia se dedique exclusivamente en la elaboración de los productos.

Las exoneraciones de que trata este Artículo serán concedidas previo el cumplimiento por el Contratista de las disposiciones legales que rigen la materia, así como también del pago de derechos consulares al 8% del valor.

5º La duración de este contrato será hasta el día quince de Octubre de 1953.

6º Para garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones que contrae en el presente Contrato, el Contratista se obliga a depositar en el Banco Nacional de Panamá, a la orden de la Nación, la suma de Quinientos Balboas (B/. 500.00), inmediatamente después de que este Contrato sea aprobado por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

7º En caso de incumplimiento por parte del Contratista de las obligaciones que contrae, la Nación podrá rescindir administrativamente de este Contrato, y la suma de Quinientos Balboas (B/. 500.00) a que alude el Artículo 6º, ingresará al Tesoro Nacional.

8º El Contratista podrá traspasar este Contrato obteniendo previamente el consentimiento del Gobierno y una vez efectuado el traspaso se depositará una copia autenticada del respectivo documento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Para constancia se firma este Contrato en un ejemplar en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos (1952).

El Contratista.

Moisés Gálvez.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

J. ALMILLATEGUI N.

Aprobado:

Henrique Obarrío.

Contralor General de la República.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 20 de Marzo de 1952.

Aprobado:

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

J. ALMILLATEGUI N.

CONTRATO NUMERO 342

Entre los suscritos, Jerónimo Almillátegui N., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, previamente autorizado por el Consejo de Gabinete, quien en adelante se denominará "La Nación", por una parte, y Louis Martínez, varón, mayor de edad, panameño, industrial, vecino de esta ciudad con cédula de identidad personal número 47-15671, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la empresa industrial "Compañía de Productos de Arcilla, S. A.", y

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION**JORGE E. FRANCO S.**Encargado de la Dirección
Teléfono 2-2612**OFICINA:**Sedeno de Barraza.—Tél 2-3271
Apartado N° 451**TALLERES:**Imprenta, Nacional.—Releno
de Barraza.**AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:****TODO PAGO ADELANTADO**

Mínima, 6 meses: En la República: B/6.00.—Exterior: B/7.00

Un año: En la República B/ 10.00.— Exterior B/ 12.00

Número suelto: B/0.05.—Solicítese en la oficina de venta de impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

debidamente autorizado, quien en lo sucesivo se denominará "La Compañía", por la otra parte, hemos convenido en la celebración del siguiente Contrato que se basa en el Decreto-Ley N° 12 del 10 de Mayo de 1950.

Primero.—Desde la publicación del presente Contrato en la Gaceta Oficial, la Compañía gozará de los siguientes privilegios en cuanto a su industria de fabricación de productos de Arcilla.

a) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen cualquiera sea su denominación sobre la importación de maquinarias; equipos; aparatos mecánicos o de plomería para la fabricación o funcionamiento de sus productos; repuestos para el funcionamiento de sus fábricas; envase de cartón o madera para el uso en el proceso de productos o presentación de sus productos; y también sobre la importación de los combustibles, lubricantes y demás efectos que se importen para ser usados o consumidos en las fábricas e instalaciones de la empresa o en el funcionamiento o presentación de sus productos. Con respecto al término "combustible", queda, sin embargo, entendido que entre éstos no figurará la gasolina, ni el alcohol.

b) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera sea su denominación, sobre la importación de materias primas destinadas a los fines especificados en el ordinal anterior, siempre que tales materias primas no puedan producirse y obtenerse en el país, en condiciones económicas para la Compañía y en las cantidades o calidades necesarias.

c) Exclusión de los expertos y técnicos especializados extranjeros, de los efectos de las leyes sobre protección al trabajador panameño.

d) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera sea su denominación, sobre la Compañía, sobre sus instalaciones, sobre su operación y producción, sobre la distribución, venta y consumo de sus productos. Se exceptúan de lo dispuesto en este ordinal los impuestos sobre la Renta y sobre el Seguro Social, y los de Timbres, Notariado, Registro, Inmuebles, Patentes Comerciales y del Turismo, y las tasas por servicios públicos prestados por la Nación, los cuales impuestos y tasas, cubrirá la Compañía a las tasas vigentes al tiempo de firmarse el presente Contrato, quedando por consiguiente entendido que tales tasas no podrán serle aumentadas durante el tiempo en que el presente contrato esté en vigor.

e) Exención de todo impuesto, contribución,

derecho o gravamen cualquiera sea su denominación, sobre la exportación de los productos de la Compañía, y sobre la reexportación de materias primas, excedentes o de maquinarias o equipos que no sean ya necesarios para la empresa.

f) Mantenimiento, durante todo el tiempo de la existencia de este Contrato, de los impuestos, contribuciones, derechos y gravámenes vigentes en la actualidad, o que se eleven de acuerdo con el aparte (f) del artículo 19 del Decreto Ley N° 12 del 10 de Mayo de 1950, sobre la importación de artículos extranjeros similares a los que produce la Compañía, de tal manera que tales impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes en vigencia no podrán ser en ningún caso disminuidos durante la expresada existencia del presente Contrato.

g) Exoneración del impuesto sobre la Renta con respecto a las ganancias que obtenga la Compañía exclusivamente por motivo de operaciones de venta de sus productos fuera del territorio nacional, aunque tales operaciones sean dirigidas desde la República.

Segundo.—Queda entendido que entre las exoneraciones especificadas en la cláusula anterior no se encuentran comprendidas las referentes a los impuestos que los Municipios que hayan creado, o lleguen a crear en el futuro, mediante autorización concedida por la Constitución y las Leyes.

Tercero.—La Compañía se compromete a lo siguiente, desde la fecha en que el presente Contrato sea publicado en la Gaceta Oficial.

a) A mantener en sus actividades industriales un capital no menor de trescientos mil balboas (B/. 300.000.00).

b) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad, dentro de sus respectivas clases, o producir artículos de primera clase y calidad para la exportación.

c) A vender sus productos en el mercado nacional a precios, al por mayor, cuyos límites se ajustarán a la base que para ese fin se determine o fije por el Gobierno Nacional, por medio de sus organismos competentes, con el objeto de que tales productos no resulten gravosos para el consumidor.

d) Abastecer desde la fecha de la firma del presente Contrato las exigencias de la demanda nacional de los artículos de arcilla que la Compañía produce.

e) A ocupar de preferencia trabajadores nacionales, con excepción de los técnicos y expertos extranjeros especializados que sean necesarios.

f) A cumplir todas las leyes vigentes en la República, especialmente las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario, con excepción únicamente de las afectadas con los privilegios y ventajas de carácter económico y fiscal que se conceden a la Compañía mediante el presente Contrato.

g) A no dedicarse a negocios de venta al por menor.

h) A someter toda disputa a las decisiones de los Tribunales nacionales, con excepción absoluta de toda reclamación diplomática, aún en el caso de que las acciones de la empresa, que hoy pertenecen a elementos panameños, sean traspa-

sados en el futuro a favor de elementos extranjeros.

i) A fomentar la producción de las materias primas, o de los artículos que la origina, que sean necesarios para las labores de la Compañía y que puedan producirse en el país.

j) A ceñirse a las normas señaladas en el Artículo Tercero del Decreto-Ley N° 12 de 10 de Mayo de 1950 sobre formalidad para solicitar y obtener las exenciones que se la concedan el presente contrato.

k) A cumplir con lo que establecido en el Artículo Cuarto del Decreto-Ley N° 12 de 10 de Mayo de 1950 en relación con la venta, por la Compañía, de artículos que ella haya importado al amparo del presente contrato.

Cuarto.—Las dos partes convienen en que si la Compañía deja de cumplir alguna de las obligaciones que contrae en el presente contrato, se aplicarán, según el caso, las normas que al respecto señalan los artículos Sexto, Séptimo y Octavo del Decreto-Ley N° 12 de 10 de Mayo.

Quinto.—El presente contrato regirá por el término de veinticinco años que comenzará a contarse desde la fecha de la publicación de dicho contrato en la Gaceta Oficial.

Sexto.—Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, la empresa otorga a favor de la Nación una caución de tres mil balboas (B/. 3.000.00) en efectivo o en Bonos del Estado.

Séptimo.—Este Contrato podrá ser traspasado a cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, previo el consentimiento del Gobierno Nacional.

Para constancia se extiende y firma este contrato en dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Panamá a los nueve días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y dos (1952).

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

J. ALMILLÁTEGUI N.

El Contratista,
Por "Compañía de Productos de Arcilla, S. A.",
Louis Martinz.

Aprobado:

Henrique Obarrio,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 9 de Abril de 1952.

Aprobado:

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

J. ALMILLÁTEGUI N.

AVISOS Y EDICTOS

CARLOS ALBERTO CRISMATT,

Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 4-39136.

CERTIFICA:

Que por medio de la Escritura Pública N° 931 de Abril 7 de 1952 de la Notaría a su cargo, los señores Luis

Santiago Romero y e Hiram Othon Oduber, han constituido la sociedad colectiva de comercio de responsabilidad limitada denominada "Luis S. Romero, Compañía Limitada", cuyo domicilio es la ciudad de Panamá.

Que el capital social es de cinco mil balboas (B/. 5.000.00) aportado en dinero efectivo en la forma siguiente: Luis Santiago Romero, cuatro mil quinientos balboas (B/. 4.500.00). Hiram Othon Oduber, quinientos balboas (B/. 500.00), quedando la responsabilidad de cada cual limitada a su aporte al capital social.

Que la sociedad se dedicará al negocio de tipografía y a cualquier otro de lícito comercio.

Que el término de duración de la sociedad es de cinco (5) años contados a partir de la fecha de esta escritura.

Que la administración de la sociedad y el uso de la firma social estará a cargo de ambos socios conjunta y separadamente.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de Abril del año de mil novecientos cincuenta y dos (1952).

CARLOS A. CRISMATT,
Notario Público Tercero.

L. 15.297

(Segunda publicación)

EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Coclé, encargado de la Administración de Tierras y Bosques al público,

HACE SABER:

Que el señor Elías Tuzen ha solicitado la adjudicación de un globo de terreno ubicado en el lugar de Pagua, Distrito de La Pintada de una capacidad superficial de nueve hectáreas tres mil ochocientos cuadrados (9 Hts. 3008 m2), dividido en dos lotes, así: el lote número uno (1), tiene una superficie de 7680 metros cuadrados y limita así: Norte, con terreno de Alfonso Sánchez; al Sur, terrenos de Efraín Solís; al Este, camino de La Pintada a Pagua; y al Oeste, terrenos de Leonidas Villarreal. El lote número dos (2), mide ocho hectáreas cinco mil trescientos veintiocho metros cuadrados (8 Hts. 5328 m2), alindado así: Norte, camino que de La Pintada conduce a Pagua; al Sur, con terrenos de María José Hernández; al Este, terrenos de Lucas González y Vicente Barria; y al Oeste, camino de La Pintada a Pagua. El lote número uno formaba parte del total de la finca pero fue cercenado para dar pase a la carretera en proyecto a Pagua.

Para notificar al público se fija el edicto en el Despacho de la Gobernación de Coclé y en la Alcaldía de La Pintada y una copia se entrega al interesado para su publicación por tres veces en la Gaceta Oficial.

Fijado a las diez de la mañana del día tres de abril de 1952.

El Gobernador de Coclé, Ramo de Tierras y Bosques,
AQUILINO TEJEIRA F.

El Oficial de Tierras y Bosques,
Antonio Rodríguez.

L. 15.787

(Primera publicación)

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del distrito de David, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Nicolás Navarro, de generales conocidas en el Despacho, se encuentran depositados los siguientes animales:

Una yegua mora, marcada a fuego así: CE

Una yegua azuleja marcada a fuego así VO

Un potro colorado mostrenco.

Un potro color gato de agua y marcado así Y

Sin dueños conocidos, por haber sido encontrados en soltura por el área de esta ciudad. De conformidad con los Artículos N° 1600 y 1601 del Código Administrativo, se le advierte a la persona interesada por medio del presente Edicto, que deberá hacer valer sus derechos dentro de treinta días a partir de la fecha, de lo contrario se ordenará al Tesorero Provincial que haga la subasta pública de dichos animales. Copia de este Edicto será enviado al señor Ministro de Gobierno y Justicia para que sea

publicado en la Gaceta Oficial y se fijará este Edicto en lugar visible de esta Alcaldía por término de 30 días.

David, Marzo 24 de 1952.

El Alcalde,

JOSE OVIDIO CONTRERAS.

El Secretario,

Alberto Quintanar R.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 1

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Dolega al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Jacob Cerrud se encuentra depositado un toro pequeño de color negro, sardo cariblanco, marcado con los siguientes herretes: (ARV - ?)

El referido animal fue presentado al despacho por el señor Cerrud por encontrarse vagando en el Barrio de El Cacao hace mas de dos meses, perjudicando en los predios de los vecinos de dicho barrio y que a pesar de las averiguaciones que se han hecho no se ha podido establecer quién sea su dueño, ni dichas marcas se encuentran registradas en los libros de este despacho. En vista de lo anterior, el señor Alcalde de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo ordenó fijar avisos en esta Alcaldía y lugares públicos de esta población por el término de treinta días, para el que se crea con derecho al referido animal, los haga valer en tiempo oportuno de lo contrario vencido este término, se procederá al remate en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal. Copia de este Edicto se enviará al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial.

Dolega, 17 de Marzo de 1952.

El Alcalde,

BUENAVENTURA RODRIGUEZ C.

El Secretario,

Miguel Alvarado.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 221

El suscrito, Juez del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a María Perea, de generales desconocidas en el auto de enjuiciamiento para que en el término de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Apropiación Indevida.

La parte resolutive del auto de enjuiciamiento dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, 14 de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión del Fiscal, declara con lugar a seguimiento de juicio contra María Perea, mujer, de 63 años de edad, natural de Colombia y vecina de esta ciudad con residencia en Ave. "A" N° 78, cuarto 6 bajos, billetera, casada, y portadora de la cédula de identidad personal N° 6-19279 por infracción de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo V del Código Penal y decreta su detención.

Cinco días tienen las partes para aducir pruebas.

Noifiquese personalmente a la PEREA quien debe proveer a su defensa.

El día trece de marzo a partir de las tres de la tarde de 1952 se llevará a efecto la vista oral.

Se le advierte a la procesada María Perea, que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de María Perea, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a ésta, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de María Perea, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría.

ría hoy diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos a las diez de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de Prensa Radio para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

MANUEL BURGOS.

Marco Sucre C.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 223

El suscrito, Juez del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Matilde Solano, de generales desconocidas en el auto de enjuiciamiento para que en el término de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Apropiación Indevida.

La parte resolutive del auto de enjuiciamiento dictado en su contra es del siguiente tenor:

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, dieciocho de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del señor Fiscal declara con lugar a seguimiento de juicio contra Matilde Solano, panameña, de cuarenta y ocho años de edad, soltera, empleada de comercio, y vecina de esta ciudad con residencia en la casa N° I A de la calle 11 Este y portadora de la cédula de identidad personal N° 28-8132 por infracción de disposiciones en el Libro II, Título XIII, Capítulo V del Código Penal y mantiene la orden de detención.

Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.

Notifiquese personalmente o provea a su defensa. La audiencia se efectuará el día veintiocho de Febrero a partir de las diez de la mañana.

Se le advierte a la procesada Matilde Solano, que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que su causa seguirá sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Matilde Solano, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a ésta, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de la Solano o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría hoy dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos a las once de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de Prensa y Radio para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

MANUEL BURGOS.

Marco Sucre C.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 224

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Tomás Andrés Lay, de generales desconocidas en el auto de enjuiciamiento para que en el término de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Apropiación Indevida.

La parte resolutive del auto de enjuiciamiento dictado en su contra es del siguiente tenor:

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del Representante del Ministerio Público declara con lugar a seguimiento de juicio contra Tomás Andrés Lay, varón de 30 años de edad, natural y vecino de esta ciudad, con residencia en calle 11ª de San Francisco de la Caleta N° 20,

contable y cedula No 47-41149, por el delito de Apropiación Indebida que define y castiga el Libro II, Título XIII, Capítulo V del Código Penal y mantiene la orden de detención.

De cinco días disponen las partes para aducir pruebas.

Notifíquese personalmente a Lay quien debe proveer los medios de su defensa.

A partir de las once de la mañana del día Primero de Abril se efectuará la audiencia oral.

Se le advierte al procesado Tomás Andrés Lay, que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y su causa seguirá sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Tomás Andrés Lay, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Tomás Andrés Lay, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría hoy dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos a las cuatro de la tarde y se ordena enviar copias autenticadas del mismo al Director de la Gaceta Oficial.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Marco Sucre C.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 225

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá por este medio cita y emplaza a Marco Sevillano Jr., de generales desconocidas en el auto de enjuiciamiento para que en el término de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Tentativa de Violación Carnal.

La parte resolutive del auto de enjuiciamiento dictado en su contra es del siguiente tenor:

Vistos:

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del Fiscal, declara con lugar a seguimiento de juicio contra Marco Sevillano Jr. panameño de veintinueve años de edad, soltero, marino, residente en el Parque Lefevre, Calle 4ª No 884, y portador de la cédula de identidad personal No 47-42568 por el delito de Tentativa de Violación Carnal que define y castiga el Libro II, Título XI, Capítulo I del mismo Código y mantiene su detención.

Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas. Notifíquese personalmente a Sevillano quien debe proveer a su defensa.

La audiencia se efectuará el día cuatro de marzo a las diez de la mañana.

Oficiése a la Cárcel Modelo en el sentido de que mantenga detenido a órdenes de este Juzgado a Marco Sevillano Jr.

Se le advierte al procesado Marco Sevillano Jr. que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Marco Sevillano Jr. so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Marco Sevillano Jr. o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría hoy diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, a las diez de la mañana y se ordena enviar copia au-

tenticada del mismo al Director de Prensa y Radio para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Marco Sucre C.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPAZATORIO NUMERO 227

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Alberto Cedeño, de generales desconocidas en el auto de enjuiciamiento para el término de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de lesiones por imprudencia.

La parte resolutive del auto de enjuiciamiento dictado en su contra es del siguiente tenor:

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA con lugar a seguimiento de juicio contra Alberto Cedeño, panameño, de 29 años de edad, soltero, jornalero, sin cédula de identidad personal, por el delito de lesiones por imprudencia que define y castiga el Libro II, Título III, Capítulo II del Código Penal y no decreta su detención por no existir detención preventiva para esta clase de delitos.

Cinco días tienen las partes para aducir pruebas. Notifíquese personalmente, a Cedeño quien debe proveer a su defensa.

La audiencia se efectuará el día veinticinco de marzo a partir de las tres y treinta de la tarde.

Se le advierte al procesado Alberto Cedeño que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y su causa seguirá sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Alberto Cedeño, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Alberto Cedeño o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría hoy cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y dos a las cuatro de la tarde y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de Prensa y Radio para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Marco Sucre C.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 230

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Gumensindo Pérez de generales desconocidas en el juicio condenatorio para que en el término de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Apropiación Indebida.

La parte resolutive del juicio condenatorio dictado en su contra es del siguiente tenor:

Vistos:

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, treintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Gumensindo Pérez, de generales desconocidas, a sufrir la pena de un mes de reclusión que cumplirá en el establecimiento de castigo que señale el Órgano Ejecutivo, así como el pago de la multa de B/. 20.00 y a pagar los gastos procesales.

Reitérese la captura de Pérez.

Notifíquese este fallo por edicto doce días de conformidad con la Ley.

Fundamento de derecho: Artículos 799, 2034, 2152,

2153, 2156, 2178, 2219, del Código Judicial. 17, 18, 24a, 37 y 367 del Código Penal.

Se le advierte al procesado Gumersindo Pérez que si no compareciere dentro del término aquí señalado su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que su causa seguirá sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Gumersindo Pérez, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Gumersindo Pérez o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría hoy treintuno de marzo de mil novecientos cincuenta y dos a las tres de la tarde y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de Prensa y Radio para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

MANUEL BURGOS.

Marco Suere C.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 232

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Roberto Barrios de generales desconocidas en el auto de enjuiciamiento para que en el término de doce días hábiles más de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Seducción.

La parte resolutive del auto de enjuiciamiento dictado en su contra es del siguiente tenor:

Vistos:

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, dos de Abril de mil novecientos cincuenta y dos.

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión fiscal, DECLARA con lugar a seguimiento de juicio contra Roberto Barrios, panameño, mayor de edad, soltero, por el delito de SEDUCCION, que define y castiga el Libro II, Título XI, Capítulo I, y mantiene la orden de captura.

Las partes tienen cinco días para aducir pruebas.

Notifíquese personalmente a Barrios quien debe proveer a su defensa.

A partir de las diez de la mañana del día veinticuatro de enero se llevará a efecto la audiencia oral.

Se le advierte al procesado Roberto Barrios, que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que su causa seguirá sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para el juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Roberto Barrios, so pena de ser juzgado como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Roberto Barrios, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría hoy dos de abril de mil novecientos cincuenta y dos, a las cuatro de la tarde y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de Prensa y Radio para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

MANUEL BURGOS.

Marco Suere C.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 17

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Luis Aguilar Caldera, mayor de edad, pintor, se desconoce el número de su cédula, panameño, y vecino de La Chorrera, para que dentro del término de doce días contados a partir de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, se presente a este Despacho a notificarse de la sentencia condenatoria de primera instancia, cuya parte resolutive dice así:

“Juzgado Quinto del Circuito: Panamá, Febrero doce de mil novecientos cincuenta y dos.

“Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, en armonía con el Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Luis Aguilar Caldera, mayor de edad, pintor, se desconoce el número de su cédula, panameño, y vecino del Distrito de La Chorrera, a sufrir quince meses de reclusión en el lugar que al efecto determine el Órgano Ejecutivo, y al pago de los gastos procesales con derecho a que se le compute como parte ya cumplida el tiempo de su detención preventiva por razón de este asunto. Publíquese este fallo en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas como lo ordena el artículo 2349 del Código Judicial.

Fundamento de derecho: Artículos 17, 18, 37, 38, 319, inciso 2º del Código Penal, 2152, 2153, 2156, 2215, 2216, 2219, 2231 del Código Judicial y 175 de la Ley 52 de 1919. Cópiese, notifíquese y consúltase con el Superior. (Fdo.) T. R. de la Barrera. (Fdo.) Abelardo A. Herrera, Secretario”.

Se advierte a Luis Aguilar Caldera, que de no comparecer en el término fijado, la sentencia transcrita quedará legalmente notificada para todos los efectos. Recuérdase a las autoridades del orden Político y Judicial y a las personas en general, que están en la obligación de denunciar, perseguir y capturar al emplazado, so pena de incurrir en responsabilidad de encubridores del delito por el cual se acusa al procesado.

Por lo tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veinte de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos y copia del mismo se envía a la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

T. R. DE LA BARRERA.

Abelardo A. Herrera.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito Fiscal del Circuito del Darién, emplaza a Florencio Flaco, mayor, soltero, indígena y panameño, se ignoran las demás generales, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta días se presente a este Despacho a rendir declaración indagatoria en el juicio que se le sigue por el delito de Rapto.

Se advierte al emplazado que si concurriera oportunamente se le oír y administrará justicia que le asista, y de no hacerlo, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra y el juicio se seguirá sin su intervención.

Se excita a todas las autoridades de la República con las excepciones que señala el artículo 2008 del Código Judicial, como a la ciudadanía en general, para que capturen al sindicado y lo envíen a órdenes de este Despacho, bajo pena de ser juzgados por encubridores, si sabiéndolo no declararen.

De conformidad con el artículo 2338 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría, y copia del mismo se envía al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de La Palma, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

El Fiscal,

El Secretario,

(Tercera publicación)

SERVIO TULIO MELANDEZ.

Francisco Barcenas F.